

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

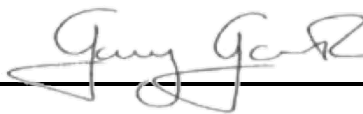
ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**



Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202542116496866 DE 05/08/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244211400060077615E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de diciembre de 2024, se impuso al señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.146.821, en calidad de conductor del automóvil de placas NET325, la orden de comparendo nacional N° 11001000000046569572, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ- PRIMERA VEZ).

2. El señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA, compareció el 31 de enero de 2025, a través de apoderado judicial, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día 24 de abril del 2025, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., que de conformidad con la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y crédito Público, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE (1.254.67) UVB, equivalentes a TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.739.891), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de CINCO (5) AÑOS; la inmovilización del vehículo de placas NET325, por SEIS (6) DÍAS HÁBILES y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de CUARENTA (40) HORAS en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad. Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Solicita que el fallador de segunda instancia realice una valoración objetiva del acervo probatorio y de la duda razonable que se genera al advertir que no se encuentra demostrado que el señor CASADIEGO, ejerció la actividad de conducción el día de los hechos como quiera que no existe soporte de primer respondiente emitido por la autoridad de vigilancia quien tuvo conocimiento en primera instancia.

Sugiere que no se realizó una valoración ajustada a las reglas de la sana crítica, asignándole valor probatorio absoluto al señalamiento de la uniformada que no le consta y no observó que el señor CASADIEGO haya ejercido la actividad de conducción, y en la orden de comparendo indica que pertenece a la Secretaría de Movilidad, lo que implica que la uniformada mintió al momento de elaborar un documento público.

Además, alega que, en la casilla de observaciones de la orden de comparendo se observa la existencia de una prueba tomada con dispositivo alcohosensor No. 41543 y en el expediente no obran tirillas que evidencien un resultado positivo. Por lo que se transgredió tajantemente el debido proceso, obligándolo a realizar una prueba frente a la cual hubiese podido negarse y el despacho no lo tuvo en cuenta.

Por otra parte, afirma que no hay certeza de que le fueron brindadas la plenitud de garantías, lo que conlleva también la transgresión del derecho a un debido proceso, sumado a que el oficio petitorio para la prueba no tiene firma del examinado

Finalmente, alega que la agente de tránsito por orden legal está obligada a observar la presunta comisión de la infracción según el artículo 135 del CNT., y que, por la mala o equivocada valoración de las pruebas, el despacho podría incurrir en lo que se denomina FALSA MOTIVACIÓN y FALTA DE MOTIVACIÓN. En consecuencia, solicita la aplicación del in dubio pro administrado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.»

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso de estudio la Autoridad de Tránsito acató el debido proceso en sus principios de presunción de inocencia, contradicción y defensa ya que, según lo manifestado por el recurrente, dentro del plenario no existen los suficientes medios de prueba que permitan establecer la responsabilidad contravencional especialmente en lo concerniente a la calidad de conductor del señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA y, de que se le brindó la plenitud de garantías durante el procedimiento realizado por los agentes de tránsito?

3.2. De la valoración de las pruebas realizadas por el operador de primera instancia.

Para abordar el problema planteado se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «necesidad de la prueba» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el a quo, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Con el entendido anterior, no hay duda en que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta para que obtenga los medios de convicción pertinentes que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la autoridad recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito



que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia, en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probado el sujeto activo y el verbo rector de la conducta (conducción), principalmente con el testimonio de la agente de tránsito DIANA MARCELA LOPEZ RIVERA, rendido en diligencia del 24 de febrero de 2025. En su declaración expuso que encontrándose realizando actividades propias de su función, la central de radio le envió un evento accidente de tránsito en la localidad de Puente Aranda, donde se entrevistó con el conductor del vehículo de placas NET325, GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA, a quien por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, en razón a presentarse personas con lesiones, se ordenó el traslado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA UPJ PUENTE ARANDA (ICMLCF). Al realizarse la prueba de embriaguez por la Profesional Especializado Forense Dra. INGRID GISED CAICEDO SÁNCHEZ, ella evidenció que el examinado presentaba SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, resultado consignando conforme a las normas establecidas en INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBBOGUP-DRB0-41543-2024, motivo de notificación para la orden de comparendo.

De igual forma, es preciso recordarle al recurrente que se encuentra dentro del expediente Informe de accidente IPAT N° AA001680926, donde se identifica al señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA, como conductor del vehículo 1, es decir vehículo de placas NET325, el día de los hechos. Es del caso afirmar que, el IPAT, fue suscrito en debido forma, previa verificación de que la información contentiva correspondieran a la realidad fáctica de la situación, otorgándole autenticidad frente a su contenido y suscripción, por tanto, se puede afirmar que existe certeza de persona a la que se le atribuye el citado informe, siendo este la agente de tránsito DIANA MARCELA LOPEZ RIVERA, quien ha reconocido el contenido del mismo como fiel registro de los hechos acaecidos el 11 de diciembre de 2024 y que aunque no se observa la firma del conductor y/o propietario en el documento IPAT, dicho documento se presume válido y legalmente aportado al proceso, máxime cuando no fue tachado de falso dentro del proceso contravencional.

Al respecto, la defensa arguye que la agente de tránsito no presencié la ocurrencia de los hechos, sino que fueron los agentes de vigilancia quienes arribaron al lugar inicialmente y pese a ello, no obra informe de primer respondiente que permita probar la conducción en cabeza del señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA. Sobre este punto, contrario a lo pretendido por el recurrente, para esta instancia no se genera duda frente a la calidad de conductor del señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA para el día de los hechos; pues pretender que solamente se pueda identificar al conductor en la medida que se le vea en ejercicio de la actividad de conducción, se sale de todo parámetro real, dado que casi nunca, el agente de tránsito está presente al momento en que se presenta un choque y la presencia de aquel es posterior, por lo que, es totalmente válido, que al hacerse presente en el sitio de los hechos, la manera de identificar al conductor varíe, según las circunstancias, que para este caso, esa validación la obtiene directamente del mismo conductor del rodante, quien se le presenta en tal condición a la agente DIANA MARCELA LOPEZ RIVERA, lo cual no deja ningún manto de duda al respecto, que





como ya se dijo, en el plenario no existe ni se aportó prueba alguna que desmienta tal situación.

Así, para esta dependencia, los hechos narrados permiten concluir que, la agente notificadora identificó al señor CASADIEGO CADENA en posición de conductor al llegar al lugar de los hechos donde ocurrió la colisión; otorgando una narración que es creíble a todas luces, pues no incurrió en ninguna contradicción, yerro o imposible físico o jurídico. En su lugar, fue clara en advertir que el señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA, fue la persona que se reconoció a sí misma como el conductor del vehículo de placas NET325. Para esta dependencia, los hechos narrados por dicha funcionaria permiten concluir que, si bien es cierto, la agente DIANA MARCELA LOPEZ RIVERA no encontró al investigado ejerciendo propiamente la conducción, comoquiera que, para el momento de su llegada al lugar de los hechos, ya había ocurrido el incidente; también lo es que, ella halló al señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA, con elementos y en circunstancias que le permitían inferir fundadamente que, momentos antes, había ejercido la conducción del vehículo involucrado.

Esta circunstancia puede encuadrarse en uno de los tres supuestos de la flagrancia definidos en la jurisprudencia de esta manera: para la sala penal de la Corte Suprema de Justicia la flagrancia puede predicarse en alguno de estos tres escenarios: **(i) flagrancia en estricto sentido**, esta ocurre en el momento en que el autor es sorprendido y aprehendido en el momento justo en que comete el ilícito; **(ii) cuasiflagrancia**, cuando la persona es individualizada al cuando realiza la acción reprochada y es aprehendida inmediatamente después en persecución o por voces de auxilio de quien presencie el hecho y **(iii) flagrancia inferida**, **corresponde a que la persona no fue observada cuando incurrió en la acción, tampoco fue perseguida después de haberlo realizado, sino que, es encontrada con objetos, instrumentos o huellas de las que se infiere razonablemente que momentos antes incurrió en la conducta.**[1]

En ese sentido, este despacho puede inferir que el señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA fue encontrado en flagrancia inferida, pues la policía de tránsito se encontró con una serie de hechos, de los cuales, lo único que podía inferir lógicamente, era que el vehículo de placas NET325 iba siendo conducido por él, con base en la regla de la experiencia consistente en que los vehículos, aunque son automotores, no son autómatas, es decir que, al menos en este país, los vehículos no se desplazan solos, siempre necesitan un conductor para ser operados y así trasladarse, luego los argumentos de defensa no cuentan con el sustento probatorio suficiente.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el relato de la agente policial DIANA MARCELA LOPEZ RIVERA en diligencia del 24 de febrero de 2025, es coherente y congruente con el procedimiento realizado en vía porque fue ella misma quien impuso la orden de comparendo impugnada. Además, la capacitación e idoneidad de la agente (las cuales no fueron controvertidas en el proceso) dieron pie a que en su declaración supiera de primera mano los detalles de la orden de comparendo impuesta, porque, tal y como quedó claro para este Despacho, fue la misma agente quien realizó el procedimiento según lo establecido en la ley. Por lo anterior, no tiene vocación de prosperar los argumentos de la defensa sobre la ausencia de configuración del verbo rector de la conducta (conducir).

Ahora bien, es preciso recordarle al recurrente que se encuentra adosado al expediente el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBBOGUP-DRBO-41543-2024, realizado por la Profesional Especializada

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



Forense Dra. INGRID GISED CAICEDO SANCHEZ, al(a) señor(a) GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA en calidad de conductor(a), en el cual se dictaminó lo siguiente:

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado II (dos), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.” (Negritas y resaltas del Despacho)

Examen clínico que fue efectuado con sujeción en la “*Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015*”, concibiendo como hallazgo que el(la) señor(a) CASADIEGO CADENA para el día de los hechos se encontraba en estado de **embriaguez alcohólica en segundo grado**, regulada en el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, generando con ello la posterior imposición de la orden de comparendo controvertida y la sanción impuesta por el *a quo* al hoy recurrente.

Configurándose de esta manera el segundo de los presupuestos de la descripción típica y que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

En lo que atañe a las plenas garantías, es menester presentar a la parte apelante que las pruebas que se aplican para determinar el grado de alcohol que tiene el contraventor en su cuerpo, no se aplican por capricho del operador, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico[2].

Obsérvese que de la norma en cita, se establecen los modos para determinar el estado de embriaguez de una persona, ello implica, que son por estos medios y no por otros, que se establece el estado de embriaguez de un individuo; se predicaría que en el caso de que no se cuente por parte del personal de la Policía de Tránsito de los medios para la toma de las pruebas de alcoholemia “alcohosensor” o no se pueda realizar la prueba en vía, se debe optar por otros, como el examen clínico por parte del médico forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a fin de que se dictamine su posible estado de embriaguez, situación que se presentó en el caso de marras, por lo que motivó el traslado del(la) ciudadano(a) a una de las sedes de Medicina Legal en la UPJ de Puente Aranda.

Así mismo, resulta claro que, al tratarse de pruebas autónomas una respecto de la otra y estar previstas como medios independientes de determinación del estado de embriaguez alcohólica. en caso de





practicarse cualquiera de ellas, no es menester recurrir a la otra para corroborar los resultados de la primera, salvo cuando esta no permita la obtención de un resultado concluyente en torno al grado de embriaguez específico del examinado, subsistiendo, no obstante, la certeza del estado de embriaguez de dicho ciudadano, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Advertido lo anterior, se tiene que en la *Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda* se contemplaron como responsables de seguir los lineamientos divisados, los peritos médicos forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los profesionales de la salud que deban realizar valoraciones clínicas forense relacionadas con la determinación del estado de embriaguez aguda y rindan el respectivo informe pericial, de acuerdo a la Constitución y Ley colombiana[3].

Por tanto, la persona idónea para haber adelantado el examen clínico de embriaguez era exclusivamente un profesional de la salud, siendo por regla general un médico legista vinculado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como acaeció en el presente caso.

Así, siendo la Dra. INGRID GISED CAICEDO SANCHEZ en su calidad de Profesional Especializada Forense apta para practicar el examen clínico de embriaguez conforme al ordenamiento jurídico vigente, resultando de ello el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBBOGUP-DRBO-41543-2024, prueba debidamente decretada e incorporada al proceso contravencional.

A *contrario sensu* de lo señalado por la defensa del impugnante frente a que no hay certeza de que le fueron brindadas la plenitud de garantías a su prohijado, este despacho advierte que, una vez revisado el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBBOGUP-DRBO-41543-2024, la diligencia testimonial de la profesional INGRID GISED CAICEDO SANCHEZ rendida el 24 de febrero de 2025, la declaración rendida por la agente de tránsito DIANA MARCELA LOPEZ RIVERA, quien en la diligencia del 24 de febrero de 2025, ante el cuestionamiento de la autoridad de tránsito sobre si había informado detalladamente al ciudadano sobre el procedimiento a realizar en Medicina legal, la uniformada contestó: *“sí señora, en todo momento se le dio a conocer de todo el procedimiento que se iba a realizar”*, como se observa en la grabación de la misma contenido del minuto 22:27 al 22:54 en el video denominado *“fxc-svhz-cce (2025-02-24 08_03 GMT-5).mp4”*; se evidencia que el procedimiento realizado por la funcionaria medico de Medicina Legal se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten a la parte examinada; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por la Médico Forense en la práctica del examen clínico al(a) señor(a) CASADIEGO CADENA, correspondió a lo establecido en la pluricitada Guía, a saber:

“6.1. El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por:
(...)

6.1.1. Para la determinación de embriaguez aguda por examen clínico forense, se debe garantizar el traslado oportuno (inmediato) de la persona ante el (la) perito médico(a), debido a que el resultado del examen se ve sensiblemente alterado con el paso del tiempo. Sin embargo, si sus condiciones de salud requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención.



6.1.2. Con base en la información general y particular del caso, es necesario que se evalúe la pertinencia y necesidad del examen frente a posibles vulneraciones de la dignidad y los derechos fundamentales del sujeto, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 247, 249 y 250 de la Ley 906 de 2004 (C. P. P.).

6.1.3. Para la práctica del examen clínico forense para determinación de embriaguez y de las pruebas paraclínicas complementarias (incluyendo toma de muestras biológicas), **se requiere el consentimiento libre e informado de la persona por examinar** o de su representante legal si esta fuere incapaz; cuando se trate de un menor de edad, el de sus padres, representantes legales o en su defecto del defensor de familia o de la comisaría de familia y a falta de estos, del personero(a) o del inspector(a) de familia^{113, 114}.

En todo caso, en los reconocimientos médicos que deban practicarse a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, se tendrá en cuenta su opinión al respecto¹¹⁵. **El consentimiento debe ser escrito y debe ir precedido de una explicación sobre los procedimientos que se van a efectuar y el objetivo de estos** (ver “Examen clínico forense para determinación del estado de embriaguez aguda”).

En el evento en que la persona adulta o el menor de edad por examinar se rehúsen a la práctica del estudio (incluso existiendo el consentimiento firmado por los padres, representantes legales, defensor de familia, comisario de familia, personero o inspector de familia, según el caso), se requiere una orden emitida por un juez de control de garantías para su realización^{116, 117}.”

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre:

1. La naturaleza y objeto de la prueba
2. El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas
3. Los efectos que se desprenden de su realización
4. Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica
5. El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella
6. Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito:

1. La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y
2. La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Los anteriores aspectos fueron recogidos en su integridad por el Instituto Nacional de Medicina Legal y



Ciencias Forenses tanto en la Resolución N° 1844 del 18 de diciembre de 2015 para las pruebas de alcoholemia como en la ya referida Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, a saber :

“(…)Plenas garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto”.

Todo ello en consonancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014, con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

“(…) 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al(a) señor(a) GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA comoquiera que el procedimiento desarrollado por la Dra. INGRID GISED CAICEDO SANCHEZ y la agente de tránsito DIANA MARCELA LOPEZ RIVERA, al(la) hoy sancionado(a) se encontraba encaminado a establecer sin lugar a duda si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, es así que lo alegado al respecto por el apoderado se despachara desfavorablemente.

Conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en la citada guía, la información plasmada en el informe pericial de clínica forense N° UBBOGUP-DRBO-41543-2024y en el Formato de Consentimiento Informado para la Realización de Exámenes Clínico-Forenses y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo, como soporte de lo expuesto, obsérvese el informe pericial de clínica forense, donde reza expresa constancia de la información brindada al examinado, la cual





corresponde a la misma que se refiere la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014, coligiéndose de esa manera que si se le explicó al conductor lo exigido por la corte.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por el recurrente, la agente de tránsito y la médico forense que intervinieron en el procedimiento el día 11 de diciembre de 2024, fueron respetuosos de las sendas garantías otorgadas al ciudadano a examinar, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

Ahora bien, frente a la valoración probatoria efectuada por la primera instancia, vale la pena aclarar que, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos por exoneración, en especial cuando reposa dentro del plenario elementos probatorios que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA ya que demuestran que el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento de colisionar con otro vehículo bajo el efecto de bebidas embriagantes.

La parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 24 de abril de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor CASADIEGO CADENA.

Especialmente con el análisis de los testimonios de las funcionarias intervinientes en el procedimiento, se tiene que estas fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, **concediéndose en consecuencia fuerza probatoria** a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

Así las cosas, no tiene mayor relevancia dentro del investigativo la ausencia de informe de primer respondiente, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA. Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

Es pertinente anotar que el hecho de se haya realizado una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un



análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

De igual manera, resulta evidente, que el investigado nunca aportó al proceso ningún tipo de prueba lícita que acreditara su teoría del caso, y, por el contrario, el acervo probatorio recopilado por la autoridad de tránsito demostró, más allá de toda duda razonable, que, para el día de los hechos, el inculpado estaba ejerciendo la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol. Este despacho concluye indudablemente que el señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA, incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

3.3. De la orden de comparendo

Superada la discusión anterior, esta instancia atenderá las alegaciones de la defensa referentes a que, en la orden de comparendo, la agente de tránsito indica que pertenece a la Secretaría de Movilidad, lo que implica que la uniformada mintió al momento de elaborar un documento público. Además, alega que, en la casilla de observaciones de la orden de comparendo se observa la existencia de una prueba tomada con dispositivo alcohosensor No. 41543 y en el expediente no obran tirillas que evidencien un resultado positivo.

En primera medida, se debe aclarar que, la orden de comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos. El Código Nacional de Tránsito define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente donde se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos, procedimiento contemplado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012).

En ese sentido, el a quo de manera acertada no le dio tratamiento de prueba a la orden de comparendo nacional N° 11001000000046569572. Nótese que en el estadio procesal reservado para las pruebas en ninguno de sus acápites se citó como prueba ni de oficio y mucho menos de parte tal citación.

La orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, se reitera que por definición legal[4], corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de



tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa. Sumado a que, ese mismo Manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

A pesar de que la defensa adujo errores en el diligenciamiento de la orden de comparendo como un fundamento del recurso de apelación, ellas dejan de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad. .

Por ello, más allá que el formulario no se haya diligenciado en su totalidad o se haya incurrido en inconsistencias, es claro que podría ocurrir en cualquier caso, bajo el principio básico de que son personas quien lo diligencian y son susceptibles errar, sin embargo; lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endilgada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional, situación que esta Instancia corroboró mediante testimonio de la agente de tránsito DIANA MARCELA LOPEZ RIVERA, rendido en diligencia del 24 de febrero de 2025, a la cual ni el impugnante ni su apoderado asistieron, pese a ser notificados de la misma, para ejercer su derecho de contradicción y así obtener las aclaraciones que hoy pretende alegar como irregularidades dentro del proceso.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Finalmente, como ya se estableció, el investigado tuvo la posibilidad de presentarse a promover el inicio de la audiencia de impugnación y allí solicitar todas las pruebas que considerara necesarias para saciar esas dudas sobre la legalidad, legitimidad y autenticidad de la orden de comparendo impuesta. Adviértase que la presunción tiene origen legal, en concreto, en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.); en este, el legislador describió que los documentos públicos se presumirán auténticos mientras contra ellos no se presente su tacha o se desconozcan; entonces, dentro de la actuación no ocurrió uno u otro escenario.

Así las cosas, los cuestionamientos sobre la ausencia de legalidad de la orden de comparendo que hoy





nos ocupa son apenas apreciaciones subjetivas del recurrente y no tienen apoyo legal, de tal suerte, estas no podrán ser atendidas de forma favorable.

Por ende, la orden de comparendo estuvo bien elaborada, la conducta endilgada en dicho documento fue plasmada adecuadamente y el procedimiento desplegado por la policial fue adecuado de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente analizadas bajo los criterios de la sana crítica y a la luz de los designios legales y constitucionales que regulan la materia.

3.4. De la falsa motivación

Por otro lado, respecto al tema de la falsa motivación, este Despacho advierte que la motivación del acto administrativo es una imposición de orden legal referida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que toda actuación debe contar con la convergencia fáctica y jurídica suficiente, con el soporte del acervo probatorio recolectado para cada caso concreto. Así, la falta de motivación, por esa sola circunstancia, viola el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP).

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), frente al contenido del acto administrativo definitivo, dispone que el funcionario competente proferirá acto administrativo definitivo dentro de los 30 días siguiente a la presentación de los alegatos y dicha decisión debe contener 1) la individualización del sujeto a sancionar; 2) el análisis fáctico y jurídico con las pruebas que obren en el plenario; 3) la determinación de las normas infringidas con los hechos probados; y, 4) decisión final (archivo o sanción) debidamente fundamentada.

Así las cosas, era un deber procesal del fallador de instancia en el acto administrativo de carácter definitivo y concreto (fallo) mencionar todas y cada una de las normas que regulan el investigativo pues no hacerlo implicaría desconocer el tercer requisito señalado por el legislador en la norma atrás en comento; ahora bien, revisada la decisión de fondo observa este despacho que la Resolución de Fallo del 24 de abril del 2025, objeto de debate se encuentra debidamente motivada, siendo precisamente los aspectos indicados por el recurrente de los que no puede adolecer el acto administrativo (circunstancias de hecho y de derecho) como quiera que éstos son los que promueven la expedición del acto en comento y con los que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.

Del mismo modo, cabe señalar que, si bien es cierto toda persona, entiéndase natural o jurídica, se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley, ello no es óbice para que, ante la certeza de la vulneración de las disposiciones aquí aludidas por parte del investigado, no puedan aplicarse las sanciones legales establecidas, so pretexto del desconocimiento y/o vulneración de la presunción de inocencia, comoquiera que dicha presunción se desvirtuó con el material probatorio que obra en el plenario, es decir, dentro del marco de la legalidad, por lo cual no aplica el principio in dubio pro administrado.

Respecto del argumento expuesto en el recurso de alzada, este despacho debe señalar que la institución jurídica del In dubio pro administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le



corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. Sin embargo, y como se ha venido exponiendo en la parte considerativa de esta providencia, se establece que esta entidad tiene el material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del ciudadano y que es su obligación demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba y debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y los deberes impuestos a los ciudadanos.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 24 de abril del 2025, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA, conductor del vehículo de placa NET325, y no surgen elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

REFERENCIAS:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del (19) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) aprobado mediante acta N°94 Magistrado Ponente: Dr. Jorge E. Córdoba Poveda; también Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Fallo del dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002), rad. 10.194 Magistrado Ponente: M.P. Dr. Carlos A. Gálvez Argote y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) Rad. 25136 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

[2] “**ARTICULO 1.** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.**

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;



B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

[3] Ver Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015 Pag. 83.

[4] De acuerdo al artículo 2º de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo es « Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el **24 de abril del 2025**, dentro del expediente **20244211400060077615E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía. **No.79.146.821**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, con multa de **360 SMDLV** que de conformidad con la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y crédito Público, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE (1254,67) UVB**, equivalentes a **TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.739.891)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (05) AÑOS**; la inmovilización del vehículo de placas NET325 por **SEIS (06) DÍAS HÁBILES**, tiempo que ya cumplió y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determinará el organismo de tránsito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **05** de **08** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542116496866

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: RENE ARMANDO LOPEZ AVILA
Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.08.05 08:40:34 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co